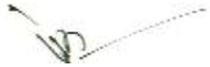


CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 6 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210013700.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Nos correspondió por reparto conocer de una solicitud denominada **“Demanda ejecutiva de cuota alimentaria, solicitud de pago de incremento atrasados”** presentada por la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ BARON**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, en contra del señor **CRISTIAN JOAN PULIDO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. La demanda tiene como fundamento de derecho para ser adelantada el artículo 111 de ley 1098 del 2006 y el artículo 390 del Código General del Proceso; la primera norma se establece para procesos de fijación de cuota alimentaria y la segunda el trámite de los procesos verbales sumarios, entre los cuales está la fijación de cuota alimentaria. No obstante, esta solicitud se presenta como una **demanda ejecutiva** y en una de sus pretensiones (la tercera) se solicita **ordenar “el pago de los incrementos anuales con base en el incremento porcentual del SMMLV de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 incluso 2021, por parte del señor CRISTIAN JOAN PULIDO los cuales a la fecha y según la liquidación aportada ascienden a la suma de \$ 1.790.539 pesos colombianos (COP).”**

En primer término, los fundamentos de derechos no guardan ninguna relación con la denominación que se le ha dado a esta demanda, pues si lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero, que para este caso serían los incrementos anuales, el trámite a seguir no es el indicado por quien presenta la demanda, siendo el correcto el consagrado en el Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en las pretensiones 1 y 2 de escrito se solicita: *“PRIMERA: PROCEDA a la modificación de cuota alimentaria que actualmente suministra el señor CRISTIAN JOAN PULIDO, para su hija DANNA SOFIA PULIDO GOMEZ, de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado. SEGUNDO: ORDENE al señor Cristian Joan pulido a depositar el valor de la nueva cuota a la señora LEIDY JOHANA GOMEZ BARON, en su cuenta personal, o en ausencia de esta, a órdenes de su Despacho en el banco Agrario, durante los cinco (5) primeros de cada mes.”*

De la lectura de estas peticiones se colige que lo que se pretende es el **“aumento de la cuota alimentaria”** fijada por la Defensoría de Familia del ICBF el 21 de octubre de 2015, para lo cual, si existe un acta en el que

se fijó una cuota y concurre, igualmente, un acta de conciliación ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana del 9 de septiembre de 2019 en la que la aquí demandante solicitó el aumento de la mencionada cuota. Sin embargo, la solicitud no se presentó como demanda de aumento de cuota alimentaria sino como demanda ejecutiva, por lo que estamos ante una **indebida acumulación de pretensiones**, pues, como ya se dijo, de una parte, se intenta **el pago de unos incrementos anuales** sobre la cuota alimentaria, lo que se tramitaría mediante un **proceso ejecutivo**, pero, por otro lado, también se procura que se **modifique** la cuota alimentaria fijada ante la Defensoría de Familia, lo que se debe adelantar a través de un proceso de **aumento de cuota alimentaria**. Razones éstas por las cuales se deberá determinar cuál de los dos procesos es el que se quiere adelantar.

2- Ya sea un proceso **ejecutivo** o un **aumento de cuota alimentaria**, éstos deben adelantarse a través de **un abogado titulado** y no por medio de un estudiante de consultorio jurídico. En múltiples Providencias esta Judicatura se ha referido al respecto sobre demandas presentadas por estudiantes, precisamente de la Universidad Pontificia Bolivariana Sede Palmira, inadmitiendo las mismas por las siguientes consideraciones:

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”²

En tratándose del **derecho de postulación**, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia**’ por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: **‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía** (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación*

² Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, **a los procesos de mínima cuantía**, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986).** (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”³

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado **no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza**, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

*"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, **aumento**, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias (...)"*. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."⁴ (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

Si bien es cierto los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho pueden actuar en procesos de **mínima cuantía**, a la luz de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia **estos estudiantes no pueden actuar ante los jueces de familia**, en razón a la **naturaleza del proceso**, a la categoría que ostentan estos Despachos, **la cual es del Circuito**, razón ésta por la que habrá de **inadmitirse** la presente demanda, con fundamento en lo preceptuado en el **numeral 5° del inciso 3° del art. 90 del C. G. del P.**

³ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

⁴ STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01

Al no dar cumplimiento a lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 y numeral 5° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión.

3- Teniendo en cuenta que la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ BARON** solicita se le conceda el amparo de pobreza por cuanto carece de recursos económicos para pagar un abogado y adelantar un proceso de esta índole, se concederá el amparo de pobreza a la niña la menor **DANNA SOFIA PULIDO GOMEZ**, representado legalmente por su señora madre **LEIDY JOHANA GOMEZ BARON**, y se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cali para que proceda a designar un Defensor Público, a efectos que asuma la representación judicial de esta menor.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda presentada por la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ BARON**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, en contra del señor **CRISTIAN JOAN PULIDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el amparo de pobreza a la niña **DANNA SOFIA PULIDO GOMEZ**, representado legalmente por su señora madre **LEIDY JOHANA GOMEZ BARON**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

3°.- OFÍCIESE a la **Defensoría del Pueblo Regional Cali** para que proceda a designar a un defensor público, adscrito a esa entidad, a efectos que represente jurídicamente a la niña **DANNA SOFIA PULIDO GOMEZ**, el cual contará con un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, para subsanar el escrito presentado por el estudiante de la Universidad Pontificia Bolivariana.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fe0a2023597bd323adf041ec9b3816d345e47c59aba94d7c2c1cb2570be043

Documento generado en 07/04/2021 08:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>